

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Seccion Segunda.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 317.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 19 de Abril último se dijo al Gobernador de Córdoba lo siguiente:

En vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villafranca sobre enajenacion de media casa perteneciente al Pósito de la misma, á virtud de adjudicacion hecha en su favor el 17 de Diciembre de 1860 por la cantidad de 1.808 rs., á consecuencia de expediente ejecutivo contra los herederos de Francisco Lopez Copado: Considerando, que si bien consta que en ninguna de las dos subastas se hizo otra postura que la de D. Francisco Luque y Luque, su aceptación irrogaría perjuicio al establecimiento de que se trata, ya porque el valor que resulta no alcanza á cubrir los referidos

1.808 rs. por que fué adjudicada, ya tambien por la forma en que se ha prometido hacer el pago; la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer proceda V. S. á anular la referida subasta, devolviéndole el expediente de su referencia, y previniéndole disponga lo conveniente para que se saque de nuevo á licitacion la susodicha media casa, en e bien entendido de que no habrá de admitir V. S. proposicion de pago á plazos, sino con el interés legal de 6 por 100 anual que devengan las prestaciones en metálico de los fondos de Pósitos. Tambien es la voluntad de S. M. advierta á V. S. que en lo sucesivo una á los expedientes que lo exijan el informe original del Consejo provincial, del cual no se ha visto en su comunicacion de 22 de Febrero más que una simple referencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Gonzalez Brabo.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, trascribo á V. S. como disposicion general, á fin de que en los expedientes de venta de bienes adjudicados por deudas á los Pósitos se tenga presente por via de instruccion los dos extremos siguientes:

**Primero.** Que las subastas de fincas que se hayan adjudicado á los Pósitos se hagan por el precio de adjudicacion, ó sea por el líquido importe de la deuda que deba representar la finca entregada en pago. Podrá suceder que la deuda ascienda en muchos casos á mayor suma de la que en venta produzca la misma finca, siendo los deudores principales y fiadores insolventes; pero en estos casos deberá establecerse la ejecucion por el resto contra la administracion del Ayuntamiento que sin las debidas garantías or-

denó el préstamo, segun previene la ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que está ratificada por la regla 1.ª de la Real orden circular de 24 de Junio de 1861 y otras posteriores. Mas antes de entablar este último procedimiento deberá seguirse con la finca adjudicada el que establece la regla 1.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, ó sea la subasta anual por el tipo de adjudicacion al Pósito si son fincas urbanas, y la bienal si son rústicas, sin perjuicio de los arrendamientos que de unas y otras deben hacerse, para que con su producto pueda reintegrarse el establecimiento de la deuda, si es posible, ó cuando menos de las creces ó réditos anuales que aquella producía estando en giro hasta que haya comprador, ó se eslinga con las rentas. Apurados estos medios sin resultado en dos ó mas años, sin pasar de cuatro, deberá entablarse entonces el procedimiento ejecutivo contra los que ordenaron el préstamo sin la suficiente garantía, segun la responsabilidad subsidiaria que impone á las malas administraciones la citada ley 6.ª, caso de haberse apurado antes la insolvencia de los deudores principales, sus fiadores y los herederos de aquellos, cuando recibieron bienes, por ser la deuda al Pósito preferente á todas las demás del causante, y gozar de la misma proteccion administrativa que disfrutaban las rentas públicas y fondos destinados al servicio comunal.

**Segundo.** Que en el pliego de condiciones para las subastas de fincas y censos que se enajenen se ponga como regla general:

*Que en las proposiciones á pagar el capital en plazos, para ser admisibles, no escenderán estos del tiempo de diez años,*

*con la condicion espresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual, por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, segun está dispuesto que devenguen las prestaciones en metálico de los fondos del Pósito retenidos á dinero, no celebrándose escritura de transferencia del pleno dominio á favor del rematante hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesion desde que se reciba la aprobacion superior del remate.*

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos correspondientes. Soria 4 de Julio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

CIRCULAR NÚM. 318.

#### Documentos de vigilancia.

Por varias disposiciones está mandado que en el mes de Enero de cada año, se repartan á domicilio las cédulas de vecindad, recogiendo en el acto su importe. Como este y el de las licencias de puestos públicos debe obrar en poder de las autoridades locales que las han espendido, sin que apesar del tiempo transcurrido se hayan presentado á satisfacerlo en la Depositaria de fondos provinciales, sita en este Gobierno, prevengo á los Alcaldes que se hallan en descubierto, que si en el término de quince dias desde la insercion de esta circular, no realizan el pago total de dichos documentos, les exigiré la responsabilidad á que dieren lugar, pues no puede demorarse por mas tiempo el ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades que importan aquellos.

Varios Alcaldes han dejado de proveerse de las licencias para tener abiertos establecimientos en sus respectivos pueblos y como semejante proceder perjudica y defrauda los intereses de la Hacienda, les recuerdo la obligacion de proveerse de los referidos documentos, en la inteligencia de que cualquier denuncia que sobre el particular se me haga, la castigaré con todo rigor. Soria 5 de Julio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet.*

#### CIRCULAR NÚM. 319.

En la noche del 17 al 18 de Junio próximo pasado, desaparecieron del prado de Sagides, dos mulas de las señas que á continuacion se espresan propias de Claudio Rodriguez y Leon Monge, vecinos de dicho pueblo.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de las referidas caballerías, y caso de ser habidas dispondrán su conduccion ante el Juzgado de primera instancia de Medinaceli, así como tambien de las personas en cuyo poder se hallaren.

Soria 7 de Julio de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

#### Señas.

Una mula de seis cuartas y media de alzada, pelo entre pardo, esquilada en Marzo, bociblanca, sin herrar y sin domar.

#### Idem de la otra.

De seis años, pelo negro, redonda de anca, de siete cuartas de alzada, lleva cabezon de correa.

#### INSTRUCCION

para la formacion de los planes provisionales de aprovechamiento, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

#### (Conclusion).

Art. 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias son los encargados de la formacion del plan provisional de aprovechamiento.

Art. 2.º Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamientos se establece el año forestal que empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 30 de Setiembre siguiente.

Art. 3.º Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamiento.

Art. 4.º Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior se determinarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados naturalmente, procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganadería.

Art. 5.º Debiendo considerarse el primer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenacion, los Ingenieros procurarán formarlo en cuanto lo permita el estado del monte, obtener una cantidad de productos tal que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

Art. 6.º El plan de aprovechamiento se compondrá de un estado general conforme á los dos adjuntos modelos, y de una memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

Art. 7.º En el capítulo relativo á los productos maderables se espresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos, de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuantas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

Art. 8.º Respecto á las leñas se espresará la estacion de las rozas con relacion al brote, saca de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga espresion de las maderas, leñas gruesas y ramaje, los Ingenieros se atenderán á los marcos y medidas métricas ó á las usuales en cada localidad, indicando en la memoria su equivalencia con aquellas.

Art. 9.º Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relacion á las principales familias de plantas que los forman y á las localidades de sierras, laderas, sotos y partes bajas en que se hallen. Se espresará el tiempo de la veda segun las diversas clases de montes de la provincia, la importancia de la ganadería en la misma y las medidas que se hayan tomado ó deban tomarse para evitar los daños si los hubiere, causados por el ganado.

Art. 10.º Además de ampliar lo que en el estado se espresa sobre el ramon, se dirá en la memoria cuál es el mas apreciado en la provincia, qué clase de ganado lo aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.

Art. 11.º En las noticias relativas á las brozas se indicará cuáles sean los usos á que se destinan, los períodos de su recoleccion y los daños que su aprovechamiento cause á la produccion forestal.

Art. 12.º Se espresará con la estension que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas, especialmente del corcho.

Art. 13.º Respecto á los frutos solo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideracion y se clasificarán atendiendo á su importancia económica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pienso de los ganados, ya para la repoblacion artificial, indicando á la vez la manera de recogerlos y mondarlos. Si al formar el plan de aprovechamiento no fuera aun posible determinar la cantidad de fruto aprovechable,

se apreciará por los resultados del quinquenio anterior y se consignará así en el estado que se forme. El Ingeniero manifestará tambien las medidas adoptadas para evitar los daños que pudiera causar la montanera, así como el tiempo durante el cual estuviera abierta.

Art. 14.º Se detallarán convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extraccion de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de recoleccion y que esta industria reclama en nuestro pais.

Art. 15.º Solo se hará mencion en los estados y en la memoria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regaliz, zumaque ú otras plantas industriales que se crien en los montes, cuando constituyan un artículo de comercio de alguna importancia.

Art. 16.º Cuando la caza constituya un producto de algun valor, además de lo que se espresa en los estados, se hablará en la memoria de los métodos que se sigan en la provincia para su aprovechamiento y de la manera de regularizarlo.

Art. 17.º En el capítulo relativo á los cultivos se darán con la mayor estension y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.

En el mismo capítulo presentarán los Ingenieros todos los proyectos de mejoras que no puedan hacerse constar en los estados.

Art. 18.º El Ingeniero con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará durante el mes de Junio el plan de aprovechamiento, que en 1.º de Julio deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.

Art. 19.º Antes del 15 de Julio remitirán los Gobernadores los proyectos de los Ingenieros á la Direccion general del ramo, y previo exámen de la Junta consultiva del mismo, se resolverán por el Gobierno antes del 31 de Agosto.

Art. 20.º Para el 15 de Setiembre se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicacion de las subastas de los productos resultantes de las operaciones de invierno.

Art. 21.º En 30 de Setiembre los Ingenieros remitirán á la Direccion general del ramo, por conducto de los Gobernadores, una memoria espresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho á ellos, así como de las mejoras verificadas durante el año anterior.

Será obligacion de los mismos abrir un expediente para cada monte de los que estén á su cargo, en el que se hallarán reunidos todos los antecedentes que se hayan adquirido y hayan servido para formar el plan de aprovechamiento. A

falta de plano constará en cada expediente un croquis del monte respectivo para facilitar su revision.

Art. 22.º Los Ingenieros Jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los árboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demás operaciones que tengan lugar en la cria, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 17 de Mayo de 1865.—Orovio.

#### PROVINCIA DE.....

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 186.... á 186.... relativo á los montes públicos no incluidos en el catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

Número.

Términos municipales.

Nombres de los montes.

Pertenencia de los mismos.

Especie dominante.

Cabida aforada.

Terreno poblado.—Hectáreas.

Método de beneficio.

Turno.

Clases de edad dominante.

Superficie aprovechada.—Hectáreas.

#### Productos leñosos.

Maderas.

Leñas gruesas.

Ramaje.

Tasacion de los productos primarios.—Rs.—Cénts.

#### Pastos.

Estension.—Hectáreas.

Especie de ganados y número de cabezas.

Estacion.

Tasacion de los pastos.—Rs.—Cénts.

#### Ramon.

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

#### Brozas.

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

#### Cortezas.

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

#### Frutos.

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

#### Jugos.

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

*Espartos, palmitos y otras plantas industriales.*

Especie.  
Cantidad.  
Tasacion.

*Caza.*

Especie.  
Cantidad.  
Tasacion.

*CULTIVOS.*

*Siembras.*

Estension.—Hectáreas.  
Especie.  
Gastos.—Rs. vn.

*Plantaciones.*

Estension.—Hectáreas.  
Especie.  
Gastos.—Reales vellon.

Resumen de la tasacion.

PROVINCIA DE.....

Plan de aprovechamiento para el año forestal de 186.... á 186.... relativo á los montes públicos no incluidos en el catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

Número del monte en el catálogo.

Terreno poblado.—Hectáreas.

Método de beneficio.

Turno.

Clase de edad dominante.

Superficie aprovechada.—Hectáreas.

*Productos leñosos.*

Maderas.

Leñas gruesas.

Ramaje.

Tasacion de los productos primarios.

Rs.—Cénts.

*Pastos.*

Estension.—Hectáreas.

Especie de ganados y número de cabezas.

Estacion.

Tasacion de los pastos.—Rs.—Cénts.

*Ramon.*

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

*Brozas.*

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

*Cortezas.*

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

*Frutos.*

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

*Jugos.*

Especie.

Cantidad.

Tasacion.

*Espartos, palmitos y otras plantas industriales.*

Especie.  
Cantidad.  
Tasacion.

*Caza.*

Especie.  
Cantidad.  
Tasacion.

*CULTIVOS.*

*Siembras.*

Estension.—Hectáreas.  
Especie.  
Gastos.—Rs. vn.

*Plantaciones.*

Estension.—Hectáreas.  
Especie.  
Gastos.—Rs. vn.

Resumen de la tasacion.

*Negociado — Montes.*

Estando publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia el Reglamento de 19 de Mayo último para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863, por la que se clasifican los montes públicos, y así mismo las instrucciones que le acompañan para la ordenación de estos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos, he dispuesto que se inserte á continuación la mencionada ley para que los Alcaldes, Ayuntamientos y demás á quienes interesa, puedan enterarse mas fácilmente de estas dos importantes disposiciones, cuyo estudio y detenido examen les recomiendo muy eficazmente. Soria 2 de Julio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet.*

LEY DE 24 DE MAYO DE 1863 QUE SE CITA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y

en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la espropiación.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millón de reales, y por una ley cuando esceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos:

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Quando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15. Además de la esención de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construcción, en los cascos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

*Artículos adicionales.*

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento común, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la

provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el artículo 1.º de la ley de primero de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez á 24 de Mayo de 1863.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

### Seccion Tercera.

#### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 30 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de esta Direccion general, la poca uniformidad con que se redactan los Estados de los expedientes de partidas fallidas, correspondientes á la Contribucion Territorial, y las listas ó relaciones de los contribuyentes que aquellas comprenden publicadas por las Administraciones de Hacienda pública en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias; tambien ha observado que en la Instruccion de los referidos expedientes no se cumplen por algunas Administraciones las disposiciones contenidas en la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y Reales órdenes de 1.º de Julio de 1856 y 17 de Setiembre de 1858; por que resulta de aquellos: 1.º Que se han declarado y aprobado como partidas fallidas, cuotas impuestas sobre fincas rústicas por la sola razon de haberlas abandonado sus dueños, y un número excesivo por duplicado: Y 2.º Que en el semestre vencido en 31 de Diciembre último se han aprobado expedientes, cuyas cuotas dadas de baja corresponden hasta por la Contribucion de 1855, con la circunstancia especial de que en 3 y mas años consecutivos veagan figurando como fallidas unos mismos contribuyentes. En su vista, y considerando que en el impuesto Territorial no deben resultar mas partidas fallidas que las consignadas en el artículo 1.º de la referida Instruccion de

20 de Diciembre de 1847, previos los requisitos prevenidos en los artículos del 11 al 17 ámbos inclusive de la misma: Considerando que los expedientes de esta clase deben ultimarse por las oficinas de provincia dentro del semestre siguiente á aquel por el que se producen, segun implicitamente se deduce de las disposiciones 2.º y 4.º de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, con lo que se evitará la repeticion de unos mismos contribuyentes por dicho concepto en 3 ó mas años consecutivos, y que en las cuentas de Rentas públicas veagan figurando por tanto tiempo valores irrealizables: Y teniendo presente por último la necesidad de regularizar dicho servicio en consonancia con las Instrucciones que hoy rigen, la Direccion de mi cargo ha acordado dictar las disposiciones siguientes: 1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública, no admitirán expediente alguno de partidas fallidas por la Contribucion Territorial, despues de trascurrido el mes prefijado para su presentacion por la disposicion 2.º de la Real orden de 1.º de Julio de 1856: 2.º Los expedientes presentados en los meses de Julio y Enero serán examinados por las Administraciones inmediatamente despues, con el objeto de que puedan pasarlos á los Gobernadores ántes de los meses de Setiembre y Marzo para la resolucion de aquella autoridad segun lo dispuesto por la Real orden de 17 de Setiembre de 1858 y circular de 23 de Julio de 1859: 3.º Las Administraciones no pondrán la admision de ninguna partida fallida de las que se determinan en el art. 17 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, puesto que de estas deben ser responsables mancomunadamente los individuos que ejecutaron el repartimiento: 4.º De toda contravencion á las anteriores disposiciones será responsable personalmente el Administrador y Oficial Interventor, la cual le será exigida indefectiblemente: 5.º Las Administraciones de Hacienda pública, harán insertar en el *Boletin oficial* de la provincia las relaciones de los contribuyentes, arregladas al modelo que se acompaña con el núm. 1.º, tan luego como los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por el Sr. Gobernador: 6.º En los meses de Marzo y Setiembre, remitirán las Administraciones á este centro Directivo el estado que previene la disposicion 7.º de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, con sujecion al modelo número 2, acompañando dos ejemplares del *Boletin oficial* de que se deja hecho mérito como justificativos de aquel. Lo que dice á V. S. la Direccion general de mi cargo para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole al propio tiempo, que procure con la brevedad posible la insercion de la anterior orden, en el *Boletin oficial* de esa provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y Contribuyentes á quienes en su dia pueda interesar.»

4

Lo que se inserta en este Boletin oficial para los efectos arriba indicados. Soria 6 de Julio de 1865.—Mariano Herrero.

Circular.—Subsidio.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, me ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona sobre la asimilacion de la industria de almacenistas y espendedurías de aceite petróleo. Y considerando que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes y que guarda analogia con los mercaderes de quinqués, lámparas etc. y con las abacerías; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se adicione á la tarifa número primero en su clase quinta el epígrafe «Almacenistas de aceite mineral» y á la sétima el de «Tiendas ó espendedurías de aceite mineral» con la cuota que á cada una de estas clases señala la referida tarifa.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y demás á quienes pueda interesar. Soria 28 de Junio de 1865.—Mariano Herrero.

### Seccion Quinta.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Olvega.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta los arriendos de vear los dos hornos de poya, correspondientes á los propios de esta villa, por el año económico de 1865 á 66; su primer remate será á los 8 dias del anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y el segundo para la mejora de la décima á los 8 siguientes del primero; todo en la Sala capitular de esta villa ante el Ayuntamiento, de 10 á 12 de su mañana, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto. Olvega 3 de Julio de 1865.—Sabas Tello.

Ayuntamiento de Aldeafuente.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca en arriendo el servicio del horno de poya, correspondiente á sus propios, por tiempo de un año, á contar desde primero de Agosto del presente año, á fin de Junio de 1866.

Su remate se celebrará en su casa Consistorial á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, celebrando la segunda y última subasta, á los 8 dias siguientes; ámbos de 11 á 12 del día, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del citado Ayuntamiento. Aldeafuente y Junio 5 de 1865.—El Alcalde, José Morales.

### Anuncios particulares.

Prévio el permiso de la Autoridad superior de la provincia, se convoca á Junta general á los individuos que se componen las respectivas familias en particular de la antigua casa Troncal de los doce Linages de esta Ciudad para el dia 20 del próximo mes de Setiembre y hora de las 11 de su mañana en la casa que siempre tienen de costumbre, á fin de tratar lo conveniente en favor de los derechos é intereses particulares, que les corresponden; rogando á los Sres. Alcaldes hagan llegue á conocimiento de los interesados en sus respectivos pueblos este aviso.

A fin de evitar el abuso que se viene cometiendo por algunas personas que se introducen á cazar en los montes y terrenos de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en los pueblos del Ducado, se hace saber que los que se cojan cazando sin licencia de S. E. ó de esta Administracion en dichos terrenos, y á por el guarda mayor D. Manuel María Romero como por los subalternos, serán denunciados á la Autoridad correspondiente.

El dia 30 del corriente mes de 8 á 10 de su respectiva mañana tendrá lugar en pública licitacion el arriendo de los acreditados pastos del Soto de Villaverde que se halla situado en el raso de Portillo, á tres leguas de Valladolid, y cuyo acto se verificará en la casa del guarda de la misma finca bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas gusten interesarse en dicho arriendo.

Nicolás Soria de esta vecindad á instancia de varias personas vuelve á abrir de nuevo su Establecimiento de comercio en la calle del Collado núm. 4 junto á la Botica de D. Benito Calahorra. En él encontrarán las personas que le han favorecido, todos los géneros de las mejores Fábricas del Reino y del Estranjero con todas las ventajas posibles.